

**PERÚ**Ministerio
de SaludInstituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Surquillo, 09 de Agosto de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-OGA/INEN**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS****REPÚBLICA DEL PERÚ****VISTOS:**

El recurso de apelación de fecha 01 de julio de 2024, signado con Expediente N° ORH00020240002499, incoado por el pensionista Robustiano Aquino Espíritu, contra el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud de fecha 29 de abril de 2024; Informe N° 000586-2024-ORH-OGA/INEN de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 001732-2024-OGA/INEN de la Oficina General de Administración y el Informe N° 001139-2024-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28748, se crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (en adelante, INEN), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del INEN, estableciendo su competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto; así como, las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, L.P.A.G.), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea distada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles ..."*. Asimismo, en el numeral 199.3, artículo 199° del citado dispositivo legal se establece que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, en el numeral 217.1, artículo 217° del T.U.O. de la L.P.A.G., señala que *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*. Asimismo, el literal b), numeral 218.1, artículo 218° del citado dispositivo legal, se indica que *"Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recursos de apelación (...)"*;





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024, el pensionista Robustiano Aquino Espiritu, solicita *reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981-FONAVI, reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir desde el 01 de enero del año 1993 hasta el 25 de junio del 2017 que cesó, incluido los devengados e intereses legales que correspondan; así como, el recalcu de su pensión de cesantía con la incorporación de dicho incremento;*

Que, con fecha 01 de julio de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud; por lo que, de la revisión del citado recurso, se aprecia que cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 224° del T.U.O. de la L.P.A.G.; el cual, se fundamenta en los siguientes argumentos:

"1. El suscrito es ex trabajador del INEN, quien trabajo en el cargo de Técnico en Seguridad II, habiendo laborado hasta el 25 de junio del 2017, y que a la fecha es pensionista de la institución, reconocido por R.A. N° 570 – 2017-ORH-OGA/INEN de fecha 24 de agosto del 2017, mediante la cual se le reconoce pensión de cesantía a partir del 26 de junio del 2017 reconociéndosele un total de 48 años, 06 meses y 18 días de servicios al Estado. 2. Mediante el artículo 2° del D. Ley 25981 se otorgó a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, el incrementó de remuneración equivalente al 10% de su haber mensual; es así, que conforme se puede observar de las planillas de remuneraciones no se me ha otorgado el mencionado incremento, generándose con ello el derecho a que se disponga el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir desde el 01 de enero del 1993 hasta la actualidad. 3.- El presupuesto factico de la norma establece que el trabajador debe haber estado laborando el año anterior; es decir, a diciembre del año 1992 y enero de 1993, y haber estado aportando al FONAVI, lo cual se demuestra con mis planillas y boletas de pago, denostando que estoy inmerso en los alcances de la norma. 4. El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia acaecida en los Expedientes N° 16513 – CUSCO, Expedientes N° 18798 – 2017- LA LIBERTAD y Expedientes N° 3815 – 2013, luego de motivar el error en el que incurrido la administración al no haberse cumplido con la disposición legal en su momento, ha ordenado que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981; por lo cual, corresponde al recurrente, por principio de igualdad y equidad se emita la resolución de reconocimiento y reintegro del derecho peticionado."

Que, al respecto, a través del Informe N° 96-2024-BYP-UFG-ORH-OGA/INEN, de fecha 15 de julio de 2024, emitido por el Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos, concluyó que *"El pensionista Robustiano Aquino Espiritu no tuvo ni tiene el derecho a percibir el incremento del 10% del haber básico dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, debido a que, si bien en el mes de diciembre de 1992 mantenía vinculación laboral con el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, no percibió tal incremento porque fue excluido por el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043 – 93-PCM, por estar su remuneración financiada con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público; por lo cual, no le es aplicable la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 que derogó la Ley N° 25981, en cuanto se estableció que los trabajadores, que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento"*. Además, precisa que corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación;

Que, en ese sentido, cabe señalar, que el Decreto Ley N° 25981, publicado el 22 de diciembre de 1992, en cuyo artículo 1° se estableció que, a partir del 01 de enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1° (1% de la remuneración del trabajador como contribución obligatoria cualquiera sea su régimen o estatuto laboral) y 2° (6% como contribución facultativa de los trabajadores independientes) del Decreto Legislativo N° 497, publicada el 15 de noviembre de 1988, será del 9%. Asimismo, en el artículo 2° del citado Decreto Ley, dispuso que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, publicado el 27 de abril de 1993, estableció lo siguiente: *"Precísese que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público";*

Que, con la publicación de la Ley N° 26233, Ley que Aprobó Nueva Estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), con fecha 17 de octubre de 1993, modificó el monto de las contribuciones obligatorias de los trabajadores dependiente al FONAVI al 3%. Además, en el artículo 3°, se dispuso: *"Derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley".* Así también, en su Única Disposición Final se estableció *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";*

Que, la Ley N° 26504, Ley que Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, publicado el 18 de julio de 1995, eliminando las contribuciones obligatorias de los trabajadores cualquiera fuera su régimen, al establecer en su artículo 3° (vigente desde el 01.08.95) lo siguiente: *"Derógase el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda. La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 26233 será de 9%";*

Que, la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR emitió el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre del 2011, sobre los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, señalado lo siguiente:

"2.4. *En el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendría derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. 2.5.* *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6.* *De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. 2.7.* *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo III. Conclusión: Los trabajadores de los diferentes Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efectos del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.";*

Que, teniendo como fundamento las normas legales señaladas, se establece que, a partir del 01 de enero de 1993, por Decreto Ley N° 25981, se dispuso el incremento del 10% del haber mensual afecto a la contribución al FONAVI de los trabajadores dependientes, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, en compensación al incremento de la tasa de contribución obligatoria que se impuso a los trabajadores (dependientes e independientes) del 1% al 9% por la misma norma. Sin embargo, es el caso que, por Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM se excluyó del ámbito de aplicación del Decreto Ley 25981 a los trabajadores





*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"*

del sector público que se les financiaba sus planillas de pago con cargo a la fuente del Tesoro Público; por lo cual, a estos no se les aplicó dicho incremento. Así las cosas, a partir del 18 de octubre de 1993, que entró en vigor la Ley N° 26233, se derogó la Ley N° 25981 que había establecido un incremento del 10% del haber mensual para aquellos trabajadores dependientes, dejándose a salvo el derecho a seguir percibiendo dicho incremento, solo aquellos trabajadores dependientes que percibieron tal incremento, durante el periodo que estuvo vigente la acotada norma derogada; esto es, del 01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993;

Que, por consiguiente, queda claro que el incremento de las remuneraciones para los trabajadores dependientes, equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993, establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, no era de aplicación de los trabajadores dependientes de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público, como sucede con el INEN, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM;

Que, a través del Informe N° 000586-2024-ORH-OGA/INEN, la Oficina de Recursos Humanos, brinda conformidad y eleva el Informe N° 000824-2024-UF-GRH/INEN, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en el que se adjunta el Informe Escalonario N° 435-2024-AL-UFG-ORH-OGA/INEN de fecha 03 de julio de 2024; en el que, se precisa que, el recurrente Robustiano Aquino Espiritu fue nombrado el 12 de diciembre de 1969, en el cargo de Ayudante de Conservación y Servicio sin categoría mediante R.M. N° 1393-69-SA/P; posteriormente, a partir del 01.10.1987 se le categoriza como STA mediante Resolución Directoral N° 162-88-INEN/UP; finalmente, es cesado por causal de renuncia, con eficacia a partir del 26 de junio del 2017, en el cargo de Técnico en Seguridad II y categoría STA, mediante Resolución Jefatural N° 353-2017-J/INEN;

Que, así también, de la revisión de las Planillas Únicas de Pago del pensionista Robustiano Aquino Espiritu, correspondientes al año 1993; se verifica que, no se le aplicó el incremento establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 derogado;

Que, habiéndose expuesto los fundamentos precedentes, se determina que el recurrente, pensionista Robustiano Aquino Espiritu, si bien en el mes de diciembre de 1992 tenía vinculación laboral con el INEN, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el año de 1993 no percibió el incremento remunerativo, equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993, establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; al haber, estado excluido en cumplimiento del artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; puesto que, siendo trabajador dependiente del INEN su remuneración estaba financiada con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público; en consecuencia, al no haber percibido tal incremento remunerativo, no le es aplicable la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 (que derogó la Ley N° 25981); en cuanto, estableció que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento;

Que, mediante documentos de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, encuentra viable lo requerido en el presente caso, por lo cual cumple con visar la Resolución Administrativa, en mérito de lo solicitado; de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente;

Contando con los vistos buenos de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN; de conformidad, con el T.U.O. de la Ley N° 27444, de la L.P.A.G., aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley de Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; en uso de las facultades conferidas en el ROF del INEN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por el pensionista Robustiano Aquino Espiritu en contra de la





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Denegatoria Ficta, recaída sobre su solicitud de fecha 29 de abril de 2024, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad al artículo N° 228° del T.U.O. de la L.P.A.G., aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al impugnante Robustiano Aquino Espiritu; así como, a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

GUSTAVO CACERES CONTRERAS

Director General de la Oficina General de
Administración

